



Juicio Laboral N° 181-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA LABORAL.-

Quito, 30 de Mayo del 2013.- Las 10h20

VISTOS: La recurrente **GISELLE ALEXANDRA SERRANO MOYANO** (*actora de la causa*), interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 21 de diciembre del 2010, las 17h29, la que resolvió confirmar el fallo recurrido, que declara sin lugar la demanda, dictada por el señor Juez Cuarto Provincial de Trabajo del Guayas, de fecha 16 de agosto del 2010, las 17h00.- Este Tribunal de Casación de la Sala Laboral, en virtud del sorteo de ley realizado el jueves 08 de noviembre del 2012, las 15h13, quedó conformado por los señores Jueces Nacionales: Dr. Jorge Blum Carcelén (P), Dr. Johnny Ayuardo Salcedo; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, que por licencia sus funciones se encargan al Conjuez Nacional, Dr. Alejandro Arteaga García; quienes proceden a emitir su pronunciamiento por escrito, a cuyo efecto realizan las siguientes consideraciones:

I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia laboral según los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 613 del Código del Trabajo; artículo 1 de la Ley de



Casación y, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La casacionista *GISELLE ALEXANDRA SERRANO MOYANO*, señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 8, 9, 10, 37, 169, 185; y, 188 del Código del Trabajo; Arts. 115, 117, 164, 165; y, 273 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 19 de la Ley de Casación.- Fundamenta su recurso en la causal 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- La impugnación del recurso se centra en afirmar que: “...existe una falta de aplicación de los Arts. 9 y 10 del Código del Trabajo, los mismos que en su orden establecen que “...la persona que se obliga a la prestación de un servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador, y puede ser empleado u obrero”; y, “...la persona o entidad de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra, o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador”; que en el fallo censurado existió una falta de aplicación de las normas legales citadas; que de autos se aprecia en el contrato realidad o contrato simulado, que efectivamente se obligó a prestar sus servicios lícitos y personales para *CHAIDE Y CHAIDE S.A*, en calidad de *vendedora de colchones*; que del proceso no se observa que la relación laboral que existió entre los litigantes haya terminado por alguna de las causas legales previstas en el Art. 169 del Código del Trabajo, que es indiscutible que la misma haya culminado por decisión unilateral de la parte empleadora, por lo que efectivamente en el fallo recurrido existe una falta de aplicación de los Arts. 169, 185 y 188 del Código del Trabajo; que en la sentencia recurrida se configura la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, ya que existe una falta de aplicación del Art. 37 del Código del Trabajo, que textualmente dice: “...los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aún a falta de



*referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario...”, que el contenido del fallo censurado lesiona abiertamente sus derechos laborales, pues es inadmisibles que no se hayan dado cuenta los señores jueces inferiores, que lo que la demandada ha perseguido con el contrato mercantil es *simular su responsabilidad patronal y evadir sus obligaciones* para con la actora; que en otros casos análogos, el Máximo Tribunal de Justicia del Ecuador, ha resuelto que para que exista una verdadera relación mercantil, debe existir tres elementos que son característicos del mismo: 1) *Cuando el agente o comisionista es titular de una organización empresarial autónoma*, 2) *Cuando el agente o comisionista no ejerce su labor personalmente, sino por interpuestas personas*; y, 3) *Cuando el agente o comisionista no ejerce su labor permanentemente, sino en forma esporádica*; que en la especie se aprecia realmente que no tiene ninguna organización empresarial, que es una simple empleada, vendedora de colchones, que las labores (vender colchones y muchas veces cobrarlos) las hacía ella; y, que su trabajo era permanente e ininterrumpido por más de 13 años; que es indiscutible entonces que existió falta de aplicación de las normas legales previstas en los Arts. 37 del Código Laboral y 19 de la Ley de Casación; que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 117, 164, 165 y 273 del Código de Procedimiento Civil, al no haber considerado el verdadero alcance y significado de los documentos públicos denominados: Certificado emitido por la Cámara de Comercio, Certificado emitido por el Registrador Mercantil, Facturas de fs. 204 a 372, Certificado de trabajo, etc; lo cual ha conducido a la no aplicación del Arts. 8 y 42 numeral 1 del Código del Trabajo, documentos elementales y primordiales presentados por la actora, y que no fueron tomados en cuenta, como consecuencia de aquello, la no aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo; que con toda la documentación anexada justificó que*



realmente si laboró como vendedora de colchones por más de 13 años bajo dependencia de CHAIDE Y CHAIDE S.A, y como tal amparada en el Código del Trabajo; que vender colchones es lícito y permitido, lo cual lo hacía personalmente, que las órdenes o dependencias, fluían del mismo “*contrato simulado*” que obra en autos, en el cual se aprecia que le obligaban a vender los productos que fabricaba la empresa; que en el adendum al contrato se aprecia además que le obligaban a cumplir mensualmente un presupuesto de ventas y cobranzas, a presentar mensualmente un presupuesto de ventas; a reportar diariamente las ventas y cobranzas; a preparar semanalmente un plan de visitas a clientes; a cumplir con las políticas de ventas, a presentar informes mensuales de la situación del mercado y de la competencia, entre otras; que la remuneración era pagada solapadamente bajo el “título” de “comisiones” u “honorarios”, previa presentación de “facturas” ideadas por la misma empleadora; de lo anterior se desprende que está configurada la causal 3ª de la Ley de Casación, *por falta de aplicación de las normas procesales* contenidas en los Arts. 115, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, al no haber el Tribunal Ad quem dada la fuerza jurídica que invisten los instrumentos y pruebas presentadas y detalladas anteriormente; lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas previstas en los Arts. 8 y 42 numerales 1 del Código del Trabajo.-

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

La casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento riguroso de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación; y por su parte el Tribunal de



Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de la casación.- El tratadista Santiago Andrade Ubidia, referente a la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), realice el control de la actividad de los Jueces y Tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”.-

IV

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA SALA LABORAL

El Derecho Laboral en nuestro país, por su parte, mantiene en su concepción y en su articulado los principios del Derecho Social, que se inician en la Norma Suprema, cuando garantizan al trabajador la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y el “*Indubio pro labore*” en el caso de que se presenten dudas en la aplicación de normas.- El Código del Trabajo desarrolla los mencionados principios y confirma el amparo y protección que se debe al trabajador por considerarlo vulnerable frente al empleador.- El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, principios cuyo ejercicio está determinado en el artículo 11 de la Carta Política, destacándose el mandato del numeral 9, que determina: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución*”.- En este orden de cosas vale la pena manifestar que el Código del Trabajo incorpora en su normativa los principios tanto de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, además de establecer que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en



materia laboral...serán aplicadas en el sentido más favorable a los trabajadores, premisa que marca el derecho laboral.

V

ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA SENTENCIA

La técnica de la casación determina el orden en que deberán examinarse las causales de casación, así en primer lugar la segunda, la quinta y la cuarta, para continuar con la tercera y la primera, en este caso se ha atacado a la sentencia por las causales primera y tercera, correspondiendo entonces hacerlo partiendo de la tercera para continuar con la primera.

PRIMER CARGO.- CAUSAL TERCERA.- Es la llamada por la doctrina de violación indirecta, y esto ocurre cuando respecto de preceptos de valoración de la prueba se ha aplicado indebidamente, no aplicado o se ha interpretado erróneamente preceptos de valoración de la prueba, y fruto o como resultado de esto una norma sustantiva, ha sido inaplicada o lo ha sido pero de forma equívoca. En inúmeros fallos dictados tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Nacional, se ha afirmado que los tribunales de casación no puede revalorizar la prueba, ni como lo dice la sentencia No. 178, juicio 19-2003, “ *ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal ad quem. La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia la transgresión de normas sustantivas o materiales.*” La Sala de lo Civil en la Resolución No. 568 de 08 de noviembre de 1999, Juicio No. 109-98 (Sarangó vs.



Merino) R.O. 349 de diciembre de 1999, dice: “El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la prueba...”¹, y en la resolución No. 144-2003, Juicio 9-2003 (Municipio de Quito vs. Almeida) citada por el Dr. Andrade Ubidia Santiago, en su obra, se dice: “...la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.”, (el subrayado y negrillas nos pertenece). En el caso en análisis cabe destacar que la casacionista, impugna la sentencia por considerar que ha existido falta de aplicación de los Arts. 115, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil, por no discurrir en el verdadero alcance y significado de varios documentos (certificados de: la Cámara de Comercio y del Registro Mercantil y certificados otorgados por la empleadora); lo que ha conducido a la falta de aplicación del Art. 8 y Art. 42, numeral 1 del Código del Trabajo; al respecto, y del estudio realizado en este sentido, para la valoración de la prueba, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador sigue el sistema de la “sana crítica”, conforme el enunciado del Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, que es mandatorio que el juzgador debe apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo con la reglas de la sana crítica.- Este sistema de la sana crítica también denominado de la “persuasión racional” o de la “libre convicción”, es al mismo tiempo obligación y facultad, porque como queda expresado, debe sujetarse a las ritualidades que la ley dispone para cada una de ellas, y es facultad porque permite al Juez apreciarlas y expresar su criterio en base de su convicción, manifestando las razones en que funda su fallo, como dice Enrique Paillas en su libro “Estudios de Derecho Probatorio”,

¹ Santiago Andrade Ubidia, “El Recurso de Casación Civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-2005, pp. 155.



página 23: *“Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento; en este sistema de la persuasión racional el juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según “allegata et probata”, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios...”*, de tal forma que era obligación del tribunal de instancia, en la valoración de la prueba ajustarse a su conocimiento, pero también a una apreciación lógica de los hechos presentados para su análisis, observándose que la Sala de instancia en su resolución, luego de analizar los hechos, esto es la prueba presentada por las partes, y confrontándolos con las argumentaciones de las partes, fundados en derecho rechazan la demanda presentada por la señora Gisella Alexandra Serrano, advirtiendo este Tribunal, que no existe arbitrariedad, apreciación o análisis ilógico o falta de rigurosidad científica en cuanto a la valoración de la prueba, y antes bien existe consistencia en su apreciación, así hace un análisis del tipo de contrato suscrito entre las partes, esto es un Contrato de Comisión Mercantil, en el que se establece que el mismo se rige a las normas establecidas en el Código de Comercio para la Comisión Mercantil, y lo que se refleja de las actividades ejercidas por la comisionista por encargo de la comitente. Respecto del primer aspecto, esto es del tipo de contrato, cabe señalar por parte de este Tribunal la definición de Comisión Mercantil, de conformidad con el Código de Comercio que dice: **“DEL CONTRATO DE COMISIÓN. Art. 374. [Comisionista] Comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de su comitente...”**, y de acuerdo al mismo Código, Art. 3 ibídem, son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:... 3.- La comisión o mandato comercial”, constando del proceso, de fs. 21 a 23, un Contrato de



Comisión Mercantil, en el mismo que se establecen las cláusulas que lo registrarán, sin que dichas especificaciones signifiquen de forma alguna como lo afirma la casacionista subordinación o dependencia, que es uno de los elementos del contrato de trabajo, pues el Art. 385 del Código de Comercio, establece manifiestamente que el comisionista (caso de la actora), debe sujetarse estrictamente a las instrucciones del comitente (Chaide y Chaide), en el desempeño de la Comisión, de tal forma que lo determinado en la cláusula TERCERA, números del 1 al 9, no son sino las exigencias o instrucciones que determina el comitente, fundado por el mismo Código de Comercio, en el artículo antes mencionado. Con respecto al ataque a la sentencia porque no se ha considerado el verdadero alcance y significado de los documentos públicos denominados: certificados de la cámara de comercio, Registro Mercantil, facturas de fs. 204 a 373, certificado de trabajo, etc., se hace necesario recordar, explicitar al recurrente, lo que en doctrina se denomina soberanía del juzgador respecto de la apreciación de las pruebas, y que consiste en la autonomía de los jueces en relación a la valoración de los medios de prueba, esto es la libertad amplia que poseen para su apreciación, analizándolas en conjunto y con la priorización de un medio respecto de otro, para finalmente arribar a la conclusión del medio determinante y/o relevante para fundamentar su decisión, de tal manera que para que se case la sentencia por esta causal, debe demostrarse que ha existido arbitrariedad, o que se hayan quebrantado reglas de la lógica formal o de la ciencia, como se afirma en la resolución No. 178 de 24 de junio de 2003. Juicio 19-2003, (Bravo vs. Palma), de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, citado por el catedrático Santiago Andrade Ubidia, de tal manera que para casar la sentencia por la causal invocada, es necesario que se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha



valoración, por atentar contra las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, no cabe recurrir de una sentencia por la disconformidad respecto a la valoración de la prueba hecha por el Tribunal ad quem, y mucho menos, recurrir sin especificar con detalle cual es el precepto de valoración probatoria que fue vulnerado por la Sala de última instancia; tomando en cuenta que existe doble conforme judicial, como ha ocurrido en el caso en análisis, por lo cual el cargo no prospera.

SEGUNDO CARGO. CAUSAL PRIMERA.- La causal primera es la denominada de violación directa de la norma sustantiva, sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva, o el llamado vicio in iudicando por violación directa. Con este sentido, no está demás recordar que la fundamentación del recurso por la causal primera indica que la impugnante está de acuerdo con la valoración de la prueba que ha realizado el Tribunal de Alzada. La casacionista fundado en esta causal, considera que no se han aplicado los artículos 9, 10, 37, 169, 185 y 188 del Código del Trabajo, esto es la definición de trabajador en el caso del Art. 9, y de empleador, Art. 10, el Art. 37 ibídem que establece que los contratos de trabajo, están regulados por el Código del Trabajo, Art. 169, causas legales para dar por terminadas las relaciones laborales, Art. 185 derecho al desahucio y 188, indemnizaciones por despido intempestivo. Al respecto este Tribunal observa de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial, que su análisis se centra en dilucidar si el tipo de relación existente entre los contendientes, era de orden laboral como lo afirmaba la actora de la causa, o si al contrario correspondía a una relación de orden mercantil, como lo aseveraba la parte demandada, determinando que por las características del



contrato de comisión mercantil, como de la prueba actuada, se trataba efectivamente de un contrato de comisión, conclusión con la que concuerda este Tribunal de la Sala de lo Laboral, por contener la relación de los contendientes, las características previstas en el Código de Comercio, Art. 374 y siguientes, que como desarrolla la sentencia del tribunal ad quem, dista de lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo, esto es de los elementos propios del contrato de naturaleza laboral, tales como la prestación servicios lícitos; personales para otra, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo, o por la costumbre. Conclusión a la que se llega, tanto por lo manifestado por las partes, como por la prueba aportada al proceso, entre éstos las facturas que se encuentran aparejadas en el cuaderno de primer nivel de fs. 26 a 112, en cuyo encabezamiento consta como Comisionista-Representante, que como tal ejercía actos de comercio, esto es la venta y cobranza de los artículos fabricados por Chaide y Chaide, en su propio nombre, por cuenta de un comitente (Chaide y Chaide), y recibía en esa calidad, la comisión pactada por las ventas realizadas, y bajo concepto alguno remuneración, pues la comisión dependía del número de colchones que vendiera al por mayor. En cuanto al último elemento la dependencia, se observa del contrato de comisión, estaba sujeta al Código de Comercio, que en ese sentido y conforme al Art. 385 debía sujeción estricta a las instrucciones del comitente, sin que esto signifique que en su labor de comisionista-representante de la comitente Chaide y Chaide, recibiere órdenes de cómo realizar las ventas y bajo que premisas, y que esto convirtiera a la accionante en trabajadora bajo la dependencia de la parte demandada, y que por ello haya lugar una vez concluido la comisión mercantil al reconocimiento de conformidad con el Código del Trabajo, de las indemnizaciones por despido que alega la accionante, como



tampoco lo correspondiente a desahucio; porque insístase en decirlo la relación mantenida por los contendientes era de orden comercial, por lo que no ha lugar a este cargo.

RESOLUCIÓN

Con el análisis precedente, este Tribunal de Casación de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia y deja en firme la resolución de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De conformidad con el oficio N° 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013, actúe el Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional, por licencia de la titular Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo. *Notifíquese y Devuélvase.-* Fdo.) Dr. Jorge Blum Carcelén; JUEZ NACIONAL PONENTE; Dr. Johnny Ayluardo Salcedo; JUEZ NACIONAL; Dr. Alejandro Arteaga García.- CONJUEZ NACIONAL; CERTIFICO.- Fdo.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Jorge Blum Carcelén
